



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte 9/2018

En Madrid, a 23 de febrero de 2018, remitido el Tribunal Administrativo del Deporte, para resolver el recurso formulado por D. XX, actuando en su propio nombre y derecho, en relación a la resolución del expediente N/2017 del Tribunal Nacional de Apelación y disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El recurso se registra ante este Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), el 18 de enero de 2018, tras ser depositado en Correos el 16.

Segundo.- El mismo día 18 de enero de 2018 por la Secretaria se solicita de la RFEA la revisión del expediente oficial foliado del informe.

Tercero.- El 26 de enero de 2018 tiene entrada el informe elaborado por el Tribunal federativo, así como el expediente que consta de 58 páginas. Figura también un pendrive con los videos del incidente.

Cuarto.- El propio 26 de enero se da traslado al recurrente por 5 días, no recibándose pronunciamiento alguno del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso con arreglo a lo establecido en el art. 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, y las demás normas de aplicación.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto por sujeto legitimado y dentro del plazo establecido. En su tramitación se han observado todas las formalidades.

Tercero.- Los hechos remiten a los incidentes producidos en el Campeonato de España de Resistencia 2017-N A entre dos vehículos N y N' que terminaron colisionando antes de la meta, en la recta. Los Comisarios Deportivos remitieron al Tribunal federativo su decisión nº 7 de N-N'-2017 junto con unos vídeos y las declaraciones de los concursantes. El TNAD, el N-N'-2017 acordó la incoación de expediente disciplinario que, tras su tramitación, concluyó con la resolución sancionadora para ambos pilotos (vehículos N y N') como responsables de una falta grave a la disciplina deportiva prevista en el art. 120 d) de la Sección Tercera del Capítulo XVIII Estatutos RFEDA, concretando la sanción en amonestación pública y multa de 600 euros, conforme al art. 126 a), “declarándose de oficio las costas” (sic)

La fundamentación de la sanción se contiene en el denominado “antecedente de hecho” (sic) cuarto:

“De las pruebas practicadas en el Expediente, que han sido las declaraciones prestadas por los interesados, la Decisión nº7 del colegio de Comisarios Deportivos, se observa que si bien hay alguna conducta que puede ser considerada como un “lance de carrera” sin mayores consecuencias, también se observa que se produjeron acercamientos con varios toques entre los vehículos nº N y N' que están completamente injustificados y no se corresponden con maniobras propias de la carrera.

En este sentido, se aprecia como uno de los vehículos el nº N' (de color azul) el cual no está situado en la línea de carrera, golpea a nº N (color blanco) en la entrada de la curva sacándolo de la pista, para posteriormente el vehículo nº N colocarse en paralelo con el nº N' en la recta principal, donde éste había reducido sensiblemente la velocidad en plena recta, volviendo a chocar ambos vehículos saliéndose de la pista los dos.

Es de tener en cuenta también que, en la Comparecencia efectuada ante los Comisarios Deportivos, en fecha 14/10/2017, ambos declarantes manifestaron haber sufrido golpes por parte del otro.

Con estas conductas, ambos pilotos pudieron provocar un grave accidente y desde luego pusieron en riesgo su propia integridad física y la del resto de deportistas puesto que las maniobras que ambos ejecutaron -además de suponer un comportamiento claramente antideportivo- constituyen actos atentatorios contra la integridad física.”

Cuarto.- El recurrente expresa su absoluta disconformidad con la valoración del Tribunal federativo, de los que, afirma, no puede deducirse infracción alguna por su parte. En concreto, expone lo siguiente:

“En los videos que recogen los hechos que sucedieron en la curva precedente a la recta de meta, se observa como a la entrada de la curva el vehículo N cambia de trayectoria e invade el espacio por donde circulaba el vehículo N’, golpeándolo en un lateral y ocasionándole graves daños. No se produce ningún comportamiento antideportivo por el conductor del vehículo N’. Al contrario, es el conductor del vehículo N el que cambia la trayectoria y golpea al vehículo N’. Sin embargo, el Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina señala que el Vehículo nº N’ no estaba situado en línea de carrera.

Del visionado de ese video se puede observar claramente que el vehículo nº N’ está en todo momento en línea de carrera, en ningún momento está fuera de carrera. Lo que ocurrió fue que el vehículo nº N se equivocó en la trazada y golpeó al vehículo nº N’ en la curva precedente a la línea de meta.

Igualmente, se puede advertir que, como consecuencia del golpe al vehículo N’, éste queda seriamente dañado puesto que en la salida de la curva la velocidad es muy reducida, apenas 80 Km/h. De hecho, el conductor del vehículo N’ para evitar poner en peligro a los otros competidores se dirige al borde izquierdo de la línea de meta para poder continuar y es el conductor del vehículo N el que tras

ponerse en circulación nuevamente, atraviesa la recta de meta poniéndose en paralelo al vehículo N' y lo golpea, sacándolo del circuito. Se trata, por tanto, de un gesto antinatural puesto que, sin motivo alguno, el conductor del vehículo N cruza de un extremo a otro la recta de meta con el único propósito de increpar y golpear al vehículo N'. Este comportamiento no sólo se puede calificar de antideportivo, sino que puso en riesgo la integridad física del conductor del vehículo N' y de los demás competidores.

En consecuencia, las acciones realizadas por el conductor del vehículo N' encajan en los tipos previstos en el artículo 120 d) de los Estatutos de la RFEA por los siguientes motivos:

a) En ningún momento, como se observa del visionado de los videos, el conductor del vehículo N' golpea al vehículo N. Al contrario, por dos veces es el conductor del vehículo N el que, cambiando la trazada de las dos curvas, golpea y daña gravemente al vehículo N'.

b) En ningún momento el conductor del vehículo N' pone en riesgo la integridad física de los otros rivales. Al contrario, a la salida de la curva precedente a la recta de meta, después del golpe recibido y de los daños que tenía su vehículo, se retira a un lateral puesto que, como consecuencia de los daños causados, su velocidad se ve reducida. Con esta maniobra se intentaba evitar situaciones de peligro para el resto de los pilotos.

Quinto.- El informe federativo señala que el recurrente plantea casi textualmente los mismos argumentos que en las alegaciones al expediente, “pero sin apostar entonces, que era el momento procesalmente oportuno, ninguna otra prueba que le pudiera servir al Tribunal para entender que los hechos pudiera haberse producido, eventualmente, de una manera distinta”. Los dos pilotos han recurrido la decisión del TNAD y de hecho el otro recurso se ha sustanciado por este Tribunal como núm. 2/2018 bis.

El TNAD insiste en que no ofrece otro medio de prueba sino que se limita a ofrecer un relato subjetivo de los incidentes pues el TNAD lo que pudo

apreciar fue que ambos pilotos incurrieron en conductas antideportivas, puesto que si bien fue el vehículo nº N' (color azul) el que golpeó al vehículo del recurrente, en la entrada de la curva sacándolo de la pista, posteriormente el recurrente (vehículo nº N) se puso en paralelo con el vehículo nº N', en la recta principal de forma completamente injustificada, volviendo a chocar ambos vehículos y saliéndose de la pista. Como afirmó el TNAD en su resolución, ambos pilotos en las declaraciones prestadas ante los Comisarios Deportivos reconocieron haber sufrido golpes por parte del otro y el TNAD consideró que estaban completamente injustificados y no se correspondían con maniobras propias de la carrera, sin que se haya desvirtuado la conclusión alcanzada por el Tribunal.”

Y, en fin, añade en el informe que, el interesado acudió a examinar y tomar vista del expediente en la Secretaría del TNAD, y una vez examinado el mismo y las pruebas tenidas en cuenta por el Tribunal para dictar su resolución, pudo haber propuesto otros medios de prueba que podrían haber servido -eventualmente- para acreditar sus Alegaciones en relación con los hechos imputados.

Sexto.- El camino, a la vista de lo expuesto, a seguir por este TAD será, por tanto, la revisión detenida del material probatorio que figura en el expediente.

El acuerdo de incoación con nombramiento de Secretaria-Instructora se adoptó por el TNAD el 26 de octubre a ambos pilotos y se les notificó el 3 de noviembre por correo electrónico y luego por correo certificado, aunque fue devuelto y se le remitió de nuevo, otorgando plazo para alegaciones hasta el 30-11-2017 en que estaba prevista la reunión del TNAD. El Sr. X se personó el 27 a través de apoderado. A la vista de ello el TNAD pospuso su decisión al 5 de diciembre. Se presentaron las alegaciones el día 4 aunque fechadas el 1 de diciembre.

Séptimo.- El acuerdo sancionador, que consta en la página 20 y siguientes del expediente, comienza indicando los Vocales Asistentes (3), la Secretaria-Instructora y otro asistente que es el Directos Deportivo de la RFEDA.

A continuación, señala la fecha de la reunión, el 30 de noviembre: Y de forma inmediata indica las actuaciones de la Secretaria del TNAD para la notificación de la incoación del expediente sancionador por correo electrónico el 3 de noviembre y después el 7 por correo certificado. Indica las incidencias respecto de la notificación al Sr. X (devolución, otorgamiento de un nuevo plazo, presentación de un apoderado en la Secretaria) sobre lo que se subraya en negrita: “Ante esta nueva circunstancia y al ser más que probable que fuera a presentar alegaciones, este TNAD en la reunión del día 30 acordó esperar a una nueva reunión que iba a tener lugar el día 5 de diciembre”

En fin, consta en el expediente que se remite la resolución sancionadora adoptada por el TNAD, “reunido el pasado día 30 de noviembre”. Se hace el 15 de diciembre de 2017 por la Secretaría mediante correo electrónico.

Así pues, nos encontramos con una resolución sancionadora fechada el 30 de noviembre, pero en la que se dice después “el TNAD en su reunión celebrada el día 5 de diciembre”. Resulta indubitada la confusión generada para los destinatarios de la misma que se encuentran ante una resolución aparentemente antedatada a lo que no constituye un mero error material pues en la notificación se mantiene la fecha primera. El contenido del acto, pues, no se ajusta al ordenamiento jurídico en cuanto adoptado sin la diligencia debida más aún tratándose de una resolución sancionadora.

Mayor trascendencia presenta que a la reunión del TNAD asista la Sra. Secretaria-Instructora sin que conste si dejó de participar en la adopción del acuerdo que, por el expediente remitido, parece ser el único punto del orden del día. La nítida separación entre la instrucción de un expediente sancionador y la resolución obliga a aquel a abstenerse de participar en este en aras a la adecuada formación de la voluntad por parte del órgano encargado de resolver. En consecuencia, la resolución se ha dictado presumiendo de un elemento nuclear del procedimiento de formación de la voluntad del órgano colegiado encargado de resolver el expediente, de lo que se deriva su nulidad.



Consecuencia de lo anterior no es necesario entrar en otras consideraciones sobre el modo en que el expediente se ha tramitado sin dar traslado al expedientado de la propuesta de resolución a efectos de formulación de alegaciones, ni sobre la insuficiente motivación de la resolución sancionador ni sobre la imposición de una sanción económica a un deportista que no percibe retribución.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar el recurso formulado por D. XX y dejar sin efecto resolución del expediente N/2017 del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO